

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Francisco Rodríguez Gómez, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente
DECRETO Número 13570.- El Congreso del Estado Decreta:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley regula el ejercicio de las facultades y obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejercerá exclusivamente. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones podrá, en el ámbito administrativo, delegar, cuando no exista disposición contraria para ello, algunas funciones para su debido despacho y atención.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas y entidades necesarias para administrar programas prioritarios, coordinar el quehacer de la administración pública central y paraestatal, así como para concertar proyectos y programas con los diversos sectores sociales y productivos de la entidad.

Artículo 5.- Todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno y, sin este requisito, no surtirán efecto legal.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las secretarías y dependencias del Ejecutivo, y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

Artículo 7.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SECRETARIAS Y DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 8.- Las secretarías y dependencias del Ejecutivo, sus organismos auxiliares y los organismos paraestatales a que se refiere el capítulo cuarto de esta ley deberán conducir

sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

Artículo 9.- Las secretarías y dependencias del Ejecutivo, sus organismos auxiliares y paraestatales coordinarán entre sí sus actividades y se proporcionarán la información necesaria para el ejercicio de las funciones de la Administración Pública Estatal.

Artículo 10.- Los titulares de las secretarías y dependencias a que se refiere esta ley podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 11.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías y dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados, y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine, en cada caso.

Artículo 12.- Los titulares de las secretarías del Ejecutivo formularán proyectos de iniciativas de ley; y proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos en las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado dispondrá, mediante acuerdo administrativo, a su vez, hacerla extensiva a la Administración Federal y así como las relaciones de coordinación sectorial que deberán guardar las entidades paraestatales con una o varias secretarías o dependencias de la administración pública.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado podrá constituir organismos, dependencias o entidades centralizadas o desconcentradas para dar cumplimiento a los convenios que suscriba con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los gobiernos municipales de la entidad, con los sectores sociales y productivos, para la prestación de diversos servicios públicos, la ejecución de obras, o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 15.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias del Poder Público.

Artículo 16.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser permanentes o transitorias y se integrarán por servidores públicos que representen a las dependencias interesadas. Serán presididas ex-officio por el Gobernador, y actuará como Secretario y Coordinador de las mismas, el servidor público que determine el titular del Poder Ejecutivo. El Secretario Coordinador tendrá la responsabilidad inmediata de su funcionamiento.

Artículo 17.- Siempre funcionará como Comisión Permanente la Junta de Estudios, que será presidida ex-officio por el Gobernador del Estado y estará integrada por los titulares de las secretarías de Educación; de Cultura; el Rector de la Universidad de Guadalajara e igual número de representantes de las tres dependencias, sin exceder de cinco por cada una.

Artículo 18.- El objeto de la Junta prevista por el artículo anterior, será coordinar los planes de estudios y las demás actividades de ambas instituciones, y contará con un Secretario permanente que tendrá la responsabilidad inmediata de la Junta; llevará al corriente el libro de actas de la misma; fungirá como relator de sus actividades, y como expositor de motivos de sus planes, acuerdos y recomendaciones.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA COMPETENCIA DE SUS SECRETARIAS Y DEPENDENCIAS

Artículo 19.- El Gobernador del Estado, tiene el carácter de:

I. Representante del Estado de Jalisco;

II. Titular del Poder Ejecutivo; y

III. Gestor de todos los negocios que, no siendo de la competencia del Poder Público, deban de ser tramitados ante la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, los gobiernos municipales y personas morales o físicas, en su caso.

Artículo 20.- Compete al Gobernador de Jalisco, como representante del Estado, llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, y los gobiernos municipales.

Artículo 21.- Corresponden al Gobernador de Jalisco, como titular del Poder Ejecutivo, las atribuciones que le confieren la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, la particular del Estado, las leyes especiales y las que se precisan en el artículo 22, de este ordenamiento.

Artículo 22.- Son atribuciones específicas del Poder Ejecutivo, las siguientes:

I. La administración general del Gobierno;

II. La administración de la hacienda y las finanzas públicas;

III. La planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado;

IV. La planeación, conducción, coordinación, fomento y orientación del desarrollo económico y social;

V. La impartición y administración de la educación pública y la regulación de la que impartan los particulares;

VI. Apoyar a la Universidad de Guadalajara en el cumplimiento de sus fines;

VII. La procuración de la justicia;

VIII. La conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, así como la prevención social contra la delincuencia;

IX. La construcción y supervisión de las obras públicas estatales y de las federales, derivadas de convenios celebrados con la Federación, con las entidades federativas, los gobiernos municipales y demás organismos públicos o privados;

X. La atención de los asuntos del trabajo y la previsión social, conforme a lo que establecen las leyes;

XI. El fomento de la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la fauna, las artesanías, la pesca y otras actividades productivas;

XII. El fomento y la difusión de la cultura y las artes;

XIII. La promoción del turismo nacional y extranjero;

XIV. La regulación del tránsito, la vialidad y del transporte, en el Estado;

XV. El cuidado de las relaciones públicas;

XVI. La difusión de las actividades del poder público;

XVII. La prevención del delito y de las infracciones penales, así como el tratamiento en todos los ámbitos, de los individuos que se encuentren internos en alguno de los centros de prevención y readaptación social en el Estado.

XVIII. La administración de los recursos humanos y materiales del Gobierno del Estado;

XIX. El control y evaluación gubernamental y la vigilancia del gasto público;

XX. El apoyo, control y vigilancia en la prestación de los servicios de salud y bienestar social;

XXI. La promoción de la participación social en asuntos de interés colectivo; y

XXII. Las demás atribuciones generales que le confieran las leyes, reglamentos y decretos vigentes.

Artículo 23.- Las atribuciones que la Ley otorga al Gobernador de Jalisco, como titular del Poder Ejecutivo, se encomendarán a las siguientes secretarías y dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Secretaría de Desarrollo Urbano;

IV. Secretaría de Desarrollo Rural;

V. Secretaría de Promoción Económica;

VI. Secretaría de Turismo;

VII. Secretaría de Educación;

VIII. Secretaría de Cultura;

IX. Secretaría de Salud;

I.Secretaría de Vialidad y Transporte; II.Secretaría de Administración; III.Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

XIII. Contraloría del Estado; y

XIV. Procuraduría General de Justicia.

La Procuraduría General de Justicia y la Universidad de Guadalajara, se registrarán por sus respectivas leyes.

Artículo 24.- El despacho y resolución de todos los asuntos de las secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, corresponderá originalmente a los titulares de las mismas; pero, para la mejor organización del trabajo y su adecuada división, en los respectivos reglamentos interiores, se podrá encomendar esa facultad, en casos concretos o para determinados ramos, a los servidores públicos subalternos.

Artículo 25.- En el reglamento interior de cada una de las secretarías y dependencias a que se refiere el artículo anterior, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los servidores públicos de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

Artículo 26.- En casos extraordinarios, o cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia gubernamental para conocer de un asunto determinado, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá a qué Secretaría o dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 27.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno, habrá un Secretario, quien se auxiliará para el despacho de los asuntos de su competencia de tres subsecretarios, encargados, respectivamente, de los asuntos del Gobierno Interior; de Asuntos Jurídicos y de la Promoción y Encausamiento de la Participación Social. Asimismo, contará para el auxilio en el despacho de los asuntos de su competencia, con un Director General de Trabajo y Previsión Social y un Oficial Mayor.

Contará además con los directores de área y el número de servidores públicos que ocupen otros cargos, de conformidad con lo que establezca el presupuesto de egresos. El sueldo de estos últimos servidores, no podrá ser superior al de los directores generales.

Artículo 28.- Al frente de cada Secretaría habrá un servidor público que se denominará Secretario y en las demás dependencias administrativas enlistadas en el artículo 23, de esta ley, estarán sus respectivos titulares, quienes se auxiliarán de los directores generales, directores de área y demás servidores públicos que determinen las leyes y

reglamentos y que se autoricen en el presupuesto de egresos. Con excepción de los titulares, se aplicará en lo conducente, para los demás servidores, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 27, de esta ley.

La Secretaría de Finanzas contará, además, con un Procurador Fiscal y un Subprocurador.

Artículo 29.- Para ser titular de las secretarías y dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de 21 años; y
- III. Reunir, además, los requisitos que la Constitución Política del Estado u otras leyes dispongan.

Artículo 30.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Ejecutivo en la conducción de la política interna del Estado y a ésta corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Ejecutivo;
- II. Refrendar con su firma todas las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Ejecutivo;
- III. Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y los reglamentos y decretos del Ejecutivo. Tratándose de las leyes, sin que sea condición de validez de las mismas, el Congreso dispondrá cuáles deberán de publicarse, además, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado;
- IV. Editar la revista oficial "Jalisco";
- V. Administrar y publicar el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades estatales y municipales, especialmente, en lo que se refiere a las garantías individuales;
- VII. El control del Registro Público de la Propiedad;
- VIII. Ser el conducto para las relaciones del Poder Ejecutivo con los poderes de la Unión, los otros poderes del Estado, los gobiernos de las demás entidades de la federación, y los gobiernos municipales;
- IX. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;
- X. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorga al Ejecutivo la Constitución del Estado sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y aquellos otros de

naturaleza análoga existentes o que en el futuro se creen, así como de las atribuciones que debe ejercitar el Gobernador en lo que respecta a la destitución de servidores públicos judiciales;

XI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, renunciaciones y licencias de los titulares de las secretarías y dependencias enumeradas en el artículo 23 de la presente ley; de los subsecretarios; del Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno; de los directores generales y de presidentes, directores o encargados de los servicios de gestión;

XII. Llevar el registro de autógrafos para la legalización de las firmas de los titulares de Las secretarías y dependencias enunciadas en el artículo 23 del presente ordenamiento; subsecretarios; Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno; directores generales; Secretario y Oficial Mayor de la Universidad de Guadalajara; presidentes, directores o encargados de los servicios descentralizados, Presidente y Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes y secretarios y de los síndicos de los gobiernos municipales existentes en la entidad y demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública;

XIII. Intervenir en las funciones electorales conforme a las leyes;

XIV. Manejar el Archivo General del Gobierno, entre tanto sus documentos tengan valor jurídico o administrativo, y cuidar de que cuando éste haya desaparecido, todos los documentos pasen a integrar el acervo histórico del Archivo General del Estado;

XV. Intervenir en el proceso expropiatorio por causa de utilidad pública, en los términos de la ley correspondiente;

XVI. Se deroga;

XVII. Vigilar y, en su caso, proponer ante quien corresponda, que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, las películas cinematográficas y demás espectáculos públicos, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros, ni induzcan la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XVIII. Ejercer las funciones demográficas que las leyes federales le confieren;

XIX. Manejar el calendario del Poder Ejecutivo, procurando coordinarlo con el calendario del Poder Judicial, del municipal y en cuanto sea posible, con el calendario universitario;

XX. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

XXI. El control del Archivo de Instrumentos Públicos, así como la intervención en el ejercicio del Notariado, en los términos de la ley respectiva;

XXII. Proporcionar todos los servicios jurídicos no encomendados por la ley a otras dependencias;

XXIII. En general, los demás asuntos de política interior o de relaciones que competen al Ejecutivo y que no se atribuyan expresamente a otra dependencia del Gobierno del Estado;

XXIV. Asesorar en los problemas de tipo legal a las distintas dependencias administrativas;

XXV. Se deroga;

XXVI. El control de la Dirección del Patrimonio Inmobiliario del Estado;

XXVII. El control del Archivo Histórico del Estado;

XXVIII. Asesorar al Ejecutivo en asuntos agrarios;

XXIX. El control de la Dirección del Registro Civil del Estado y del Archivo General del Registro Civil;

XXX. Atender los asuntos del trabajo y la previsión social;

XXXI. Coordinar las funciones de protección ciudadana de competencia del Ejecutivo;

XXXII. Promover y encauzar la participación social;

XXXIII. Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado, y organizar el servicio social profesional en la entidad; y

XXXIV. Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 31.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado. A ella corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de ley, de reglamentos y demás disposiciones de carácter general, que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;

II. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

III. Elaborar los estudios de planeación financiera y hacendaria del Estado, y promover la diversificación de fuentes de financiamiento para el desarrollo.

IV. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado;

V. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con las entidades federativas y los gobiernos municipales;

VI. Presentar al titular del Ejecutivo Estatal, antes del 15 de octubre de cada año, los proyectos de iniciativas de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, debiéndose formular este último, previo análisis en el seno del Comité Interno de Presupuestación, que será presidido por el titular de esta Secretaría;

- VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;
- VIII. Formular, mensualmente, los estados financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior, y preparar para su revisión, la cuenta pública;
- IX. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;
- X. Integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;
- XI. Cuidar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la ley;
- XII. Custodiar los documentos que constituyan o representen valores del Estado, así como los que se reciban en depósito;
- XIII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador, mensualmente, o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;
- XIV. Controlar las actividades de todas sus oficinas de recaudación fiscal;
- XV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular, mensualmente, el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;
- XVI. Proponer al Gobernador del Estado la procedencia de la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales y subvenciones, en los casos en que se justifique;
- XVII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal, así como proporcionar asesoría en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, que le sea solicitada por los gobiernos municipales y los particulares;
- XVIII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;
- XIX. Tramitar y resolver los recursos administrativos y fiscales, en la esfera de su competencia;
- XX. Administrar el Catastro de la entidad, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas;
- XXI. Interpretar, en la esfera administrativa, las disposiciones hacendarias, y tramitar y reconocer las exenciones fiscales autorizadas por el Gobernador del Estado;
- XXII. Intervenir en los convenios o contratos que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, organismos crediticios públicos y privados, entidades federativas y gobiernos municipales existentes en el Estado;

- XXIII. Estudiar y promover, en general, el mayor aprovechamiento de los arbitrios estatales;
- XXIV. Fincar, registrar y hacer efectivas las sanciones por responsabilidades que resulten en favor del Estado, sin perjuicio de las facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XXV. Efectuar el inventario, valuación y actualización respecto de los inmuebles propiedad del Estado;
- XXVI. Intervenir en la enajenación y adquisición de bienes del Estado;
- XXVII. Presentar denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Fiscal;
- XXVIII. Proponer al Ejecutivo Estatal la concesión de perdón, por ilícitos fiscales, una vez satisfecho el interés patrimonial de la Hacienda Pública del Estado;
- XXIX. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a la definición de las políticas para la programación del gasto e inversión pública, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- XXX. Revisar en el seno del Comité Interno de Presupuestación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de los organismos del sector paraestatal, para que sean congruentes con sus objetivos y posibilidades de desarrollo;
- XXXI. Formular los estudios de planeación financiera de las Dependencias del Gobierno del Estado y de los organismos del sector paraestatal;
- XXXII. Coadyuvar con la Contraloría del Estado, en la vigilancia de las dependencias del Gobierno Estatal y organismos del sector paraestatal, para que cumplan con los programas y respeten los presupuestos autorizados;
- XXXIII. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Administración, las aplicaciones presupuestales de recursos humanos en todas las secretarías y dependencias del Ejecutivo;
- XXXIV. Formular estudios sobre apoyos presupuestales y de descentralización de fondos a los municipios del Estado, de acuerdo a sus planes de desarrollo;
- XXXV. Coadyuvar con el Secretario Técnico del Gobernador, en el control de los presupuestos de programas descentralizados de la Federación al Gobierno del Estado, a través del Convenio Único de Desarrollo o instrumento similar; y
- XXXVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar las obras públicas urbanas, y ejecutar las obras públicas y de infraestructura estatales en general.

A esta Secretaría corresponde, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover y vigilar el equilibrado desarrollo urbano de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos;

II. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas de asentamientos humanos, de regulación del desarrollo urbano y de la proyección y ejecución de las obras públicas y de infraestructura. Así mismo formular, revisar y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, directa o concertadamente con los sectores interesados;

III. En forma coordinada con los gobiernos municipales existentes en la entidad, llevar a cabo la participación que precisen las leyes urbanísticas para elaborar, ejecutar, evaluar, revisar y vigilar el cumplimiento de los programas regionales y municipales de desarrollo urbano, de acuerdo a las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fraccionamientos, construcción y desarrollo urbano;

V. Promover y ejecutar, en su ámbito de competencia, la regularización de la tenencia de la tierra, y diseñar y operar los programas de reservas territoriales;

VI. Elaborar e instrumentar el Programa Estatal de Vivienda de acuerdo a las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Formular el programa general de obra pública urbana del Gobierno del Estado;

VIII. Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, o al sector social, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia;

IX. Diseñar y ejecutar el Programa Carretero Estatal, para la construcción, mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura de comunicaciones terrestres de la entidad;

X. Prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los gobiernos municipales, con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con el desarrollo urbano;

XI. Formular y operar en lo procedente, conjuntamente con la Federación, los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado;

XII. Evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población.

XIII. Expedir, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y la Contraloría, ambas del Estado, las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en la entidad, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la Administración Pública Estatal;

XIV. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y otorgando la participación que corresponda a los gobiernos municipales existentes en la entidad, elaborar las declaraciones de áreas naturales protegidas de interés estatal y promover la autorización, registro y aplicación conforme dispongan las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y

XV. Las demás que le concedan las leyes.

Artículo 32-Bis.- A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde fomentar el desarrollo agropecuario, forestal de la fauna y pesquero, así como el desarrollo integral del Estado.

A esta Secretaría corresponde, en particular, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, revisar y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Rural, directa o concertadamente con los sectores interesados;

II. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a la definición de las políticas agropecuarias, forestal, de la fauna y pesquera, así como el desarrollo rural integral del Estado.

III. Elaborar y vigilar el cumplimiento de los programas en materia de desarrollo rural;

IV. Proyectar y ejecutar el programa de obra pública rural del Gobierno del Estado, con la participación de manera concertada con municipios, comunidades y organizaciones;

V. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y otorgando la participación que correspondan a los gobiernos municipales existentes en la entidad, promover las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés estatal, conforme dispongan las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

VI. Fomentar y ejecutar los programas de desarrollo agrícola, ganadero, forestal, de la fauna, pesquero y agroindustrial del Estado;

VII. Ejecutar proyectos y sus obras para aprovechar los recursos hidrológicos y naturales renovables del Estado, en forma racional y sostenida, integrados a las ramas del sector;

VIII. Realizar los proyectos y la construcción o reconstrucción de la infraestructura productiva rural, necesarios para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas, privadas o del sector social;

IX. Evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores, que muestren su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

X. Coordinar las actividades operativas de los organismos distritales de desarrollo rural, e implementar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas en materia agropecuaria, forestal e hidráulica, se establezcan en la entidad;

XI. Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que, en materia pesquera, se convengan con la Administración Pública Federal, así como las particulares de competencia local; y

XII. Las demás que le concedan las leyes.

Artículo 33.- La Secretaría de Promoción Económica es la dependencia facultada para promover, conducir, coordinar y fomentar el desarrollo del Estado su planeación y financiamiento, particularmente del desarrollo industrial y comercial, el abasto y las exportaciones de la entidad. Cuenta al efecto con las siguientes atribuciones:

I. Formular, dirigir, coordinar y controlar, en los términos de las leyes de la materia, la ejecución de las políticas y programas del Estado, relativas al fomento de las actividades industriales, mineras, comerciales, de abastos y de las exportaciones;

II. Ocuparse, en coordinación con las autoridades competentes, de la gestión del financiamiento al desarrollo del Estado.

III. Formular, coordinadamente con las autoridades respectivas, el Plan Estatal y los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión, y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;

IV. Participar en el establecimiento de la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la Administración Pública Federal y los de los municipios de la entidad;

V. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado en la formulación de planes y programas de desarrollo socioeconómico, considerando a la propiedad social como uno de los medios para fomentar el desarrollo productivo;

VI. Promover el desarrollo regional, la descentralización y el desarrollo armónico de la entidad;

VII. Asesorar técnicamente a los organismos públicos, a las dependencias del Ejecutivo y a los sectores sociales y productivos, en materia de desarrollo industrial, comercial y de abasto;

VIII. Apoyar los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;

IX. Difundir las actividades industriales y comerciales, a través de ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos promocionales;

X. Promover, fomentar y participar, en su caso, en la creación de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social, su impacto ecológico y de riesgo para la población;

XI. Elaborar, en coordinación con las secretarías de Desarrollo Rural y de Turismo, los programas de desarrollo de la agroindustria, silvicultura, piscicultura, turismo y otras actividades productivas, en el Estado;

XII. Ejercer, por acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, comercial y de abasto, contengan los convenios celebrados con la Administración Pública Federal;

XIII. Promover y apoyar el desarrollo del comercio exterior;

XIV. Promover y fomentar, en los términos de las leyes de la materia, la inversión nacional y la extranjera, las coinversiones y la instalación de empresas dedicadas a la producción compartida multinacional, de conformidad con las disposiciones de la materia;

XV. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la planeación y programación de las obras e inversiones públicas del Estado, tendientes a promover la industria, el comercio y la racional explotación de los recursos minerales del Estado; y

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 34.- La Secretaría de Turismo, es la dependencia responsable de planear, promover y fomentar el desarrollo turístico en el Estado, cuidando el óptimo y racional aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y culturales.

Corresponde a esta Secretaría:

I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a la definición de las políticas para la promoción de las actividades turísticas; formular, revisar y ejecutar el Programa Estatal para el Desarrollo Turístico, directa o concertadamente con los sectores interesados y evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

II. Establecer en el Estado las delegaciones locales y regionales que sean necesarias, así como promover la creación de oficinas de promoción turística en el interior del país y en el extranjero;

III. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, estatales y municipales, en los servicios e instalaciones de transportación aérea, hospedaje, alimentos y bebidas, agencias de viajes y guías turistas, para la mejor prestación de los servicios que se ofertan al turista;

IV. Auxiliar en el control, vigilancia y funcionamiento de los servicios de información y ayuda para los turistas, a través de módulos de información y servicios de carretera;

V. Apoyar y estimular la formación de personal que requiere la actividad turística, con el objeto de lograr la calidad total de los servicios turísticos;

VI. De acuerdo al convenio de descentralización, aplicar las disposiciones reglamentarias establecidas en la Ley Federal de Turismo y sus reglamentos;

VII. Participar y fomentar la celebración de convenios por parte del Ejecutivo del Estado con el Gobierno de la Federación y los ayuntamientos, que sean necesarios para incrementar el turismo y mejorar los servicios que se ofrecen;

VIII. Estimular la formación de organismos de carácter social y privado que tiendan a fomentar el turismo;

IX. Promover, dirigir y realizar la propaganda y publicidad en materia de turismo;

X. Gestionar ante la dependencia correspondiente, el otorgamiento de concesiones para la explotación de rutas y circuitos con vehículos adecuados, sobre la base de garantizar plenamente la seguridad y la economía de los turistas y dentro de las rutas de jurisdicción estatal;

XI. Propiciar e incrementar todas aquellas celebraciones tradicionales y folclóricas que sirvan de atracción al turismo;

XII. Impulsar el turismo social a fin de que la cultura y recreación sanas, sean accesibles a las personas de menores ingresos económicos;

XIII. Promover y participar en la realización de eventos que atraigan visitantes al Estado, ya sea a nivel nacional o internacional;

XIV. Promover y fomentar la inversión nacional y extranjera necesarias para impulsar el adecuado desenvolvimiento del turismo;

V. Apoyar y asesorar a los sectores privado y social, en las gestiones de crédito y asistencia técnica que deban realizar ante las dependencias y organizaciones federales, cuando se trate de inversiones que contribuyan al fomento y desarrollo del turismo;

XVI. Realizar y coordinar los estudios e investigaciones para el desarrollo de la actividad turística, así como formular la estadística estatal en esa materia, coordinadamente con las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda;

XVII. Estimular la creación de organismos de carácter tripartito, a con los sectores público, privado y social, con el fin de celebrar convenios de concertación que promuevan y fomenten el desarrollo turístico de la entidad, conjuntando los recursos económicos y técnicos disponibles;

XVIII. Promover en coordinación con autoridades federales y estatales, la mejor capacitación turística a nivel básico, medio y superior de prestadores de servicios directos e indirectos; y

XIX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- La Secretaría de Educación es la responsable de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado, en materia educativa. Corresponde a esta Secretaría el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, revisar y ejecutar el Programa para el Desarrollo de la Educación en el Estado;

I- Bis. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a la definición de la política educativa;

II. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en los términos de la legislación correspondiente, y sin perjuicio de la competencia concurrente que corresponda a la Universidad de Guadalajara, pero debiendo coordinarse, en todo caso, una con otra;

III. Elaborar y en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales existentes en la entidad;

IV. Proponer al Ejecutivo la expedición de los títulos, grados y diplomas que procedan, en los niveles de educación correspondientes;

V. Conceder la incorporación y, en su caso, revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos, equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;

VI. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, vidiotecas, filmotecas y cualquier otro medio de divulgación escolar así, como orientar sus actividades;

VII. Impulsar las actividades de difusión y fomento educativo;

VIII. Mantener por sí, o en coordinación con los gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales, incluyendo los orientados especialmente a grupos indígenas;

IX. Fomentar y coordinar el desarrollo de la investigación científica, social y tecnológica, en la entidad;

X. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, aprobados para el Estado;

XI. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales e internacionales;

XII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;

XIII. Promover coordinadamente con la Secretaría de Cultura la organización y desarrollo de la educación artística que se imparte en centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal para la difusión de las bellas artes y de las artes populares; y

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 35-Bis.- La Secretaría de Cultura es el órgano de la Administración Pública Estatal, a quien compete formular y ejecutar la política cultural del Gobierno del Estado, contando para ello con las atribuciones siguientes:

- I. Formular los programas y proyectos que den contenido a la acción cultural del Gobierno del Estado y evaluarlos utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- II. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de la política cultural;
- III. Promover y ejecutar las acciones tendientes a la preservación e incremento del patrimonio histórico, arqueológico, artístico, cultural y arquitectónico de Jalisco;
- IV. Realizar los actos que exija el cumplimiento de la política cultural del Gobierno del Estado;
- V. Fomentar y estimular las manifestaciones de la creación intelectual y artística del pueblo de Jalisco;
- VI. Operar los sistemas de radio y televisión estatal, orientando éstos a propósitos de difusión y estímulo de la cultura y de las artes;
- VII. Llevar a cabo las acciones encaminadas a la promoción y difusión de la cultura y de las bellas artes;
- VIII. Fomentar y promover las investigaciones estéticas, haciendo énfasis en las manifestaciones artísticas e intelectuales de Jalisco y el occidente de México;
- IX. Celebrar los convenios que resulten necesarios para lograr la adecuada coordinación interinstitucional, así como el cumplimiento en general de los objetivos de la política cultural del Estado;
- X. El control de la Unidad Editorial del Estado;
- XI. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas y hemerotecas no escolares, videotecas, filmotecas y cualquier otro medio de divulgación cultural;
- XII. El control de los valores artísticos e históricos del Estado; y
- XIII. Las demás que le sean conferidas en los términos de otras disposiciones jurídicas o mediante acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 36.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de proporcionar y coordinar los servicios de salud, la regulación sanitaria y la asistencia pública en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Salud, formular, revisar y ejecutar el Programa Estatal que en dicha materia elabore y evaluar sus resultados;
- II. Ejercer las funciones que para las entidades federativas señale la Ley General de Salud, así como las que en virtud de convenios sean descentralizadas por la federación al Gobierno del Estado;

III. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica y atención médica social;

IV. Planear, organizar, controlar y supervisar el Sistema Hospitalario Estatal y los planteles médicos y centros de salud que se establezcan en el territorio local, para fomentar y asegurar la recuperación de la salud de la población que se atiende;

V. Controlar y supervisar los centros hospitalarios privados, para el debido cumplimiento de las disposiciones y medidas sanitarias vigentes;

VI. Realizar campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado, coordinándose al efecto con el Gobierno Federal, entidades federativas y con los gobiernos municipales existentes en el Estado, así como evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;

VII. Estimular y evaluar las acciones y programas de las instituciones de beneficencia privada, así como asesorarlas en sus relaciones con las diversas autoridades estatales, para facilitar su desarrollo tal y como lo define la Ley del Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la regularización de instituciones públicas de asistencia social que no cumplan con su objetivo;

IX. Llevar a cabo, en materia de asistencia social, las funciones normativas que establezcan las leyes;

X. Proponer, programar, difundir, promover y fomentar las políticas y programas relativos a la beneficencia privada, a través del IJAS;

XI. Administrar, por conducto del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, las instituciones de asistencia y beneficencia pública del Gobierno del Estado, y vigilar que los establecimientos similares particulares cumplan con los propósitos para los que fueron creados;

XII. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la drogadicción, el alcoholismo, tabaquismo y otros hábitos que amenacen la salud; y

XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 37.- La Secretaría de Vialidad y Transporte es la autoridad reguladora en materia de tránsito y vialidad, y entidad operativa y de coordinación en materia de transporte. Corresponde a esta Secretaría el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear y regular el uso adecuado de las comunicaciones terrestres y de los transportes, en el Estado;

II. Actuar en materia de tránsito, según las atribuciones que le otorga este artículo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 115, de la Constitución General de la

República, del artículo 36, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en estricta coordinación con las autoridades municipales;

III. Realizar las tareas relativas a la ingeniería del tránsito y al señalamiento de la vialidad en el Estado;

IV. Otorgar, revocar y modificar, de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría General de Gobierno, los permisos y concesiones necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer, en su caso, el derecho de reversión;

V. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;

VI. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

VII. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

VIII. Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen armónicamente entre sí y con las obras de infraestructura vial;

IX. Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito en nuevas vías de circulación, entregándolos para su operación y mantenimiento a la dependencia correspondiente;

X. Estudiar las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros, urbano, metropolitano y suburbano, de carga y taxis, así como proponer al Gobernador del Estado, y a los gobiernos municipales, las modificaciones pertinentes;

XI. Autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los autobuses, revisar y opinar sobre nuevos tipos y características de los mismos;

XII. Estudiar y establecer las normas para la determinación de sitios de transportes público, de carga, taxis y autobuses, para tramitar las concesiones correspondientes;

XIII. Determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos; precisar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes;

XIV. Coordinar las actividades en materia de vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatarias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

XV. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte eléctrico y vigilar que aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado, cumplan sus fines y objetivos;

XVI. Fijar las medidas conducentes y tramitar las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

XVII. Realizar estudios sobre la forma de optimizar el uso del equipo de transporte colectivo del sector y, con base en ellos, dictar y supervisar el cumplimiento de las normas que conduzcan a su mejor aprovechamiento;

XVIII. Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XIX. Proponer al Gobernador del Estado las normas, políticas y medidas correspondientes, para apoyar el desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada;

XX. Participar en la elaboración de los programas institucionales de las entidades paraestatales cuya coordinación le corresponda, así como analizar y dictaminar sobre ellos y promover los ajustes que se requieran;

XXI. Preparar, para la revisión del Secretario General de Gobierno y aprobación final del Ejecutivo, los proyectos que en esta materia deben ser sometidos a la revisión del Congreso del Estado; y

XXII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- La Secretaría de Administración es la dependencia responsable del manejo de los recursos materiales, de la prestación de servicios generales a la administración pública y de la ejecución de una adecuada política de administración y desarrollo de los recursos humanos.

Corresponden a esta Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Programar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, la selección, contratación, capacitación y actualización del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos;

III. Llevar el registro y afiliación de todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Obtener y mantener al corriente la información sobre los estudios académicos de los servidores públicos que requieran título o grado y que deban ser nombrados por el Ejecutivo;

V. Intervenir en los nombramientos, licencias, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias gubernamentales;

VI. Autorizar las compatibilidades de los servidores públicos, para que puedan desempeñar más de un empleo, conforme a las leyes;

VII. La prestación de los servicios médicos que corresponden a los servidores públicos del Estado;

VIII. Registrar las requisiciones de compras que formulen todas las dependencias, aprobando las cotizaciones respectivas; fincar los pedidos correspondientes y en general, realizar las operaciones de compra requeridas por el Estado, en la forma y términos de las disposiciones que al efecto dicte el titular del Ejecutivo;

IX. La implementación y actualización de sistemas de estudio y de organización administrativa, y la emisión de manuales de organización y operación;

X. Normar la intendencia de las dependencias del Poder Ejecutivo;

XI. Administrar, controlar y vigilar los almacenes de las dependencias del Ejecutivo;

XII. Controlar el suministro del servicio telefónico, de electricidad, y el mantenimiento a edificios de las dependencias del Poder Ejecutivo;

XIII. Registrar y controlar los vehículos del Estado, supervisando las condiciones de uso y autorizando reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XIV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles al servicio de las dependencias y organismos del Ejecutivo;

XV. Representar al Ejecutivo Estatal, en los contratos en general que afecten los bienes muebles al servicio del Estado;

XVI. Practicar visitas de inspección a las distintas secretarías y dependencias del Estado, para verificar la existencia de muebles y el destino de los mismos; y

XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social es la dependencia encargada de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública en el ámbito de su competencia, prevención y readaptación social, asistencia y apoyo a reos liberados, así como de diseñar e implantar los lineamientos estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades y la paz pública y el respeto y preservación de los derechos humanos. Dicha Secretaría tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

La conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, así como la prevención social contra la delincuencia;

I.- Conducir en el estado las normas, políticas y programas que derivan de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II.- La prevención del delito y de las infracciones penales y administrativas del ámbito de su competencia, así como el tratamiento en todos los ámbitos, de los individuos que se encuentren internos en alguno de los Centros de Prevención y Readaptación Social en el Estado, así como el control y administración de estos últimos;

III.- Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a prevenir y combatir los hechos delictivos, y en los que deben participar las diferentes instituciones policiales, las cuales se distribuirán de acuerdo a la gravedad de los delitos y al índice de criminalidad de la circunscripción territorial ;

IV.- Crear bancos de información que permitan el establecimiento de programas especiales que conlleven a la formación de una estrategia de prevención y combate a la delincuencia, así como a la coordinación para tal fin de los diferentes cuerpos policiales;

V.- Diseñar, colaborar en la implantación y evaluar la política criminal del Estado, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la sociedad

VI.- Captar, procesar, ordenar y analizar la información estadística criminal del Estado, para presentarla de manera oportuna y confiable a las distintas instituciones públicas involucradas en la prevención y combate al delito y brindar información a la comunidad, a fin de ampliar la cultura cívica en estas materias y prevenir los delitos;

VII.- Establecer y organizar programas y actividades que tengan como fin la readaptación social del procesado o sentenciado durante la ejecución de la sentencia, así como el estricto seguimiento que se dé al cumplimiento de la sanción que se le impone, la cual se ceñirá a lo que establece la normatividad emitida para tal efecto;

VIII.- Diseñar, implantar, conducir, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos liberados, preliberados o que deban ejecutar algún substitutivo penal en el seno social, procurando su eficaz y pronta reinserción social, disponiendo para ello de todos los mecanismos adecuados de concertación social y de participación de la comunidad que sean recomendables, dándole seguimiento a los asistidos durante el tiempo que sea necesario, para evitar la reincidencia, así como realizar los estudios necesarios en torno a este fenómeno, para prevenirlo y combatirlo;

IX.- Crear sistemas tendientes a la reinserción social de los sentenciados;

X.- Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito, apoyándose, entre otros, en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

XI.- Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;

XII.- Diseñar, implantar, impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y readaptación social, a través de una rigurosa selección de los aspirantes, de su capacitación en instalaciones adecuadas, de manera sistemática

y continua, así como del servicio civil de carrera y de la mejora de las condiciones laborales y salariales de este personal;

XIII.- Emitir las normas técnicas que deban regir en todo el Estado en cuanto a las características que deba reunir el personal de seguridad pública, así como de su desarrollo permanente y de los instrumentos, equipos, instalaciones y recursos en general que se apliquen para el desempeño de sus funciones;

XIV.- Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, todas las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial, así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia

XV.- Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado, en los términos de ley;

XVI.- Ejercitar las atribuciones que le confieren al Estado, las leyes reglamentarias del artículo 10 de la Constitución General de la República;

XVII.- Administrar los recursos que le sean asignados a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos, entre las diferentes áreas que la integran asignado de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga y de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto.

XVIII.- Las demás que le sean encomendados por el titular del Poder Ejecutivo o le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- La Contraloría del Estado es la dependencia responsable de ejecutar la auditoría de la administración pública central y paraestatal, y de aplicar el derecho disciplinario a los servidores públicos, en los términos de las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental;

II. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal;

III. Practicar auditorías a las dependencias del Ejecutivo que manejen fondos, bienes y valores del Estado, cuando menos, una vez al año, contando con las más amplias facultades legales para tal efecto;

IV. Vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se apegue a las normas, leyes y reglamentos;

V. Efectuar la vigilancia de toda clase de subvenciones y subsidios otorgados por acuerdo del Ejecutivo, para el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones conforme a las cuales se otorguen;

VI. Ejercer la vigilancia financiera y administrativa de organismos y empresas paraestatales que manejen, posean o exploten bienes del Estado, incluyendo la práctica de auditorías cuando menos una vez al año, contando con las más amplias facultades legales para tal efecto;

VII. Llevar el control y vigilancia de la inversión del Estado, mediante la verificación de presupuesto, contratación, avance y terminación de obras públicas;

VIII. La organización, dirección y ejecución de la auditoría administrativa que le corresponda al Estado;

IX. Designar auditores externos en las dependencias del Ejecutivo, normar y controlar su actividad;

X. Conocer, investigar y comprobar, en la vía administrativa, las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo y, en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XI. Las que le correspondan, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XII. Vigilar el cumplimiento de los objetivos de las empresas paraestatales, sugiriendo soluciones a los problemas de las mismas;

XIII. Conocer de las quejas que le presenten los particulares por incumplimiento de los acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Informar al titular del Poder Ejecutivo sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades que hayan sido objeto de fiscalización;

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las secretarías y dependencias del Ejecutivo y de las empresas paraestatales;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de registro, control, pago de personal, adquisición, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de las secretarías y dependencias del Ejecutivo y de las empresas y organismos paraestatales;

XVII. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores de la administración pública, y verificar y practicar las investigaciones que procedan, de acuerdo con las leyes; y

XVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Los resultados del desempeño de la Contraloría, en el ejercicio de sus atribuciones, en ningún caso exoneran de responsabilidad; ya que esta facultad queda reservada al Poder Legislativo al conocer la cuenta pública del Ejecutivo.

La Contraloría proporcionará a la Contaduría Mayor de Hacienda los informes que ésta requiera sobre el resultado de los trabajos de vigilancia, auditoría y evaluación que la primera practique en las secretarías y dependencias del Ejecutivo, y la segunda, recomendará los procedimientos inherentes a la función de la Contraloría que sean empleables para hacer más congruentes y eficaces las actividades de ambas dependencias.

Artículo 40.- La Procuraduría General de Justicia es responsable de la institución social del Ministerio Público, representante del interés de la sociedad y garante del estado de derecho, y funge como Consejero Jurídico del Ejecutivo.

Corresponden a la Procuraduría General de Justicia, las funciones que la Constitución Política del Estado le otorga y demás leyes le confieran, así como el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La dirección y control del Ministerio Público;
- II. El control del ejercicio de la acción penal y la vigilancia rigurosa de la correcta deducción de la misma;
- III. El ejercicio de las demás acciones públicas que competan al Estado;
- IV. La deducción de las acciones reivindicatorias, posesorias y demás de índole patrimonial que correspondan al Estado;
- V. El asesoramiento en el ejercicio de las acciones patrimoniales de tipo municipal, cuando los gobiernos municipales existentes en la entidad, así lo soliciten;
- VI. El control de la legalidad;
- VII. La promoción de la justicia;
- VIII. La organización y control de la Policía Judicial del Estado; y
- IX. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Los secretarios o titulares de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, organismos y empresas paraestatales, deberán comparecer al Congreso del Estado, siempre que sean citados, para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a la rama administrativa que se les tiene encomendada.

Artículo 43.- En el caso previsto en el artículo 31, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del ciudadano Gobernador del Estado, pudiendo ejercer, en ese período, las atribuciones que la propia

Constitución le otorga al Ejecutivo, en las fracciones I, II, IV, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVI, de su artículo 35, así como las dispuestas por esta Ley Orgánica, en su artículo 22.

Artículo 44.- Para el despacho de los asuntos del ciudadano Gobernador del Estado, existirán los organismos auxiliares necesarios para que el Ejecutivo atienda debidamente las atribuciones y las facultades no delegables, o aquellas que resuelva reservarse.

Artículo 45.- Se instituye el Consejo Estatal de Asesores Gubernamentales, organismo de asesoría general del que forman parte, en primer término, los ciudadanos ex-gobernadores del Estado de Jalisco. El Consejo responde a un requerimiento del Ejecutivo en el sentido de valorar las opiniones que se viertan cuando se les consulte considerando la experiencia y la probada postura institucional de los distinguidos ciudadanos que lo formen.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Con el carácter de organismos auxiliares funcionarán igualmente, y de conformidad con esta ley y con el presupuesto de egresos correspondiente, las siguientes dependencias:

I. Departamento de Relaciones Públicas;

II. Departamento de Comunicación Social;

III. Secretariado Técnico;

IV. Secretaría Particular;

V. Secretaría Privada;

VI. Ayudantía; y

VII. Unidad de Atención Ciudadana y Audiencia Pública.

Su funcionamiento será regulado por reglamento interior o mediante acuerdo administrativo del Ejecutivo, el que tendrá carácter obligatorio para el conjunto de la administración pública.

Artículo 48.- A efecto de atender a las tareas de concertación social y coordinación gubernamental en materias altamente prioritarias, el Ejecutivo dispondrá lo necesario, para el efecto de regular adecuadamente la operación y permitir el adecuado funcionamiento, entre otras, de las siguientes instancias:

I. Comisión Estatal de Ecología;

II. Comisión Estatal Editorial, órgano de asesoría de la Unidad Editorial del Gobierno del Estado;

III. Comité Estatal de Concertación y Programas de Solidaridad Social;

IV. Comité Estatal de Crédito;

- V. Comité para la Planeación del Desarrollo del Estado;
- VI. Consejo Consultivo de la Vialidad y el Transporte de la Zona Metropolitana;
- VII. Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Consejo de la Zona Metropolitana de Guadalajara;
- IX. Consejo Estatal de Educación Pública;
- X. Consejo Estatal de Fomento a las Exportaciones;
- XI. Consejo Estatal de la Cultura y las Artes;
- XII. Consejo Estatal de Población;
- XIII. Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico;
- XIV. Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud;
- XV. Consejo Consultivo Estatal de Seguridad e Higiene; y
- XVI. Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento.

Estas entidades son de carácter público, colegiado o deliberativo y de participación social, que se suman a la gestión pública.

Artículo 49.- El Ejecutivo dispondrá los apoyos administrativos, presupuestales y materiales indispensables, para la operación y funcionamiento de los organismos resolutivos y jurisdiccionales responsables de la impartición de la justicia agraria, administrativa y laboral en la entidad, en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales generales que rigen la vida de la Federación y del Estado. Al efecto, podrá delegar en el responsable de la dependencia administrativa que juzgue conveniente, esta responsabilidad y la facultad de coordinar las funciones del Ejecutivo con estos órganos autónomos.

CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANISMOS PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 50.- Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y las entidades y empresas de participación estatal mayoritaria, serán considerados como organismos paraestatales del Poder Ejecutivo, y forman parte de la administración pública del Estado.

El sector paraestatal se regirá por la presente ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 51.- El Gobernador del Estado solicitará al Congreso la creación de organismos descentralizados; y ordenará la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal mayoritaria o dispondrá la constitución y liquidación, en su caso, de

fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomiende. Asimismo, podrá crear, constituir o establecer patronatos, juntas, comités y otras comisiones de carácter interinstitucional, para atender fines o programas específicos.

El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 52.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio, y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 53.- El Gobernador del Estado podrá determinar agrupamientos de entidades de la administración pública por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que, en cada caso, designe como coordinadora del sector correspondiente.

Artículo 54.- Los organismos de la administración pública paraestatal deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupados, la información y datos que les soliciten.

Los consejos de administración, juntas directivas o equivalentes, serán responsables de la programación normal de los organismos del sector paraestatal y podrán, cuando lo juzguen necesario, establecer comités técnicos especializados con funciones de apoyo en el desarrollo de estas actividades, sin crear nuevas plazas o remuneraciones especiales para ello.

Artículo 55.- Como organismos públicos descentralizados y típicos, existirán la Universidad de Guadalajara y el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

La Universidad de Guadalajara, gozará de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá como finalidad primordial impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la entidad, en los términos que se determinen en su Ley Orgánica y ordenamientos que de ella deriven además de esta ley.

El Instituto Jalisciense de Asistencia Social se hará cargo de todos los servicios asistenciales que deba prestar el Estado y que no sean de la competencia del Sistema Estatal de Salud, ni del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, "Jalisco" y se normará internamente por el ordenamiento que lo rige y las disposiciones de esta ley.

CAPITULO QUINTO

DE LA COORDINACION MUNICIPAL Y DEL ESTIMULO A LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 56.- Respetando la autonomía de cada Municipio, el Gobernador del Estado coordinará y estimulará los programas de mejoramiento cívico, intelectual y material de los municipios de Jalisco, y llamará a colaborar en la resolución de los problemas municipales a los integrantes de los sectores social y privado de cada municipalidad.

Artículo 57.- Para cumplimentar el artículo anterior, el Gobernador vigilará, dentro de la esfera administrativa, el exacto cumplimiento de la ley que organiza las juntas de mejoramiento moral, cívico y material.

Artículo 58.- El Gobernador, cuando lo creyere conveniente, acordará la reunión permanente o transitoria de dos o más juntas, para el efecto de que éstas, coordinando y sumando sus esfuerzos y recursos, se hagan cargo, conjuntamente, del mejoramiento moral, cívico y material de dos o más municipios que constituyan centros vitales, regiones culturales o zonas económicas para el Estado de Jalisco. La disposición que precede, se entiende, sin perjuicio de que continúe funcionando cada Junta para ocuparse, específicamente, de los asuntos exclusivamente locales.

Artículo 59.- El Gobernador del Estado tendrá la intervención que señale la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Jalisco, mediante los sistemas de cooperación, colaboración o imposición que en la misma se establezcan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La administración pública, central y paraestatal se sujetará, en el desarrollo de sus programas, a las disposiciones y restricciones presupuestales que contiene el presupuesto de egresos de la entidad, aprobado para el ejercicio de 1989. Al efecto de adecuar las partidas correspondientes a las necesidades operativas de la reestructuración administrativa, el Ejecutivo dispondrá las transferencias que juzgue convenientes, sometidas a su consideración por el Secretario de Finanzas, dentro de las atribuciones en la materia.

Para toda transferencia mayor, o readecuación global del presupuesto público, el Ejecutivo someterá a la consideración del Congreso, las solicitudes de transferencia correspondientes, debidamente justificadas.

La Secretaría de Administración normará, en el mismo sentido, lo necesario, a efecto de garantizar la mayor economía presupuestal en la reorganización administrativa y sus indispensables requerimientos materiales.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de sustitución de autoridades responsables, denominadas o referidas expresamente por la ley, ordenamientos o cita de artículos cualesquiera, hecha en los términos de las dependencias referidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente, operará la sustitución de pleno derecho y responsabilidad, en todos los casos en que una nueva Secretaría asuma las facultades y atribuciones de aquellas. Estas sustituciones deberán comunicarse, oportunamente, las autoridades que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- En el caso de las autoridades fiscales así reconocidas por las leyes de la materia, deberá mediar decreto del Ejecutivo o acuerdo administrativo, sancionado por el Secretario General de Gobierno, para que operen las facultades tributarias en autoridades diferentes.

Toda duda o controversia que surja al respecto, será de plano materia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose de duda o controversia distinta en el seno de la administración pública, resolverá el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO QUINTO.- La presente ley abroga el texto de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 7374, publicada en el Periódico Oficial, El Estado de Jalisco, de fecha 12 de septiembre de 1959, y toda otra disposición reglamentaria que se oponga a este ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo resolverá, mediante simple acuerdo administrativo, la adscripción sectorial de todos los organismos paraestatales de la administración pública y, en los términos de los ordenamientos que rijan la vida interna de éstos, dispondrá igualmente de la substitución de representantes del Gobierno del Estado en sus órganos de gobierno, que deba ocurrir en función de la reestructuración administrativa y de los contenidos de esta ley.

ARTICULO SEPTIMO.- El destino, disposición y reasignación de recursos materiales y humanos, que deba darse a consecuencia de la reestructuración administrativa pública, será resuelta y ejecutada por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado.

ARTICULO OCTAVO.- El cambio de adscripción del personal de las diversas dependencias, organismos y entidades de la administración pública, en virtud de la propia reestructuración, habrá de darse en absoluto respeto a los derechos sindicales, laborales y escalafonarios adquiridos.

Toda controversia que surja al respecto, será resuelta, desde luego, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ARTICULO NOVENO.- El mandato administrativo a que se refiere el artículo 53, de la presente ley, mediante el cual el Ejecutivo dispondrá la sectorización de las entidades paraestatales existentes, sentará las bases de su coordinación y reestructuración definitiva. En tanto, por disposición de esta ley, y con fundamento en los artículos 8, 9, 13, 54 y sexto transitorio, del propio ordenamiento, corresponderá a las siguientes dependencias la coordinación de las entidades enlistadas en cada caso;

I. Secretaría General de Gobierno:

- a) Comisión Agraria Mixta;
- b) Consejo Consultivo de Seguridad Pública;
- c) Consejo Estatal de Población;
- d) Industria Jalisciense de Rehabilitación Social; y
- e) Patronato del Tratamiento Post-institucional del Estado de Jalisco.

II. Secretaría de Desarrollo Urbano;

- a) Derogado.
- b) Comisión para el Desarrollo Urbano Regional de Guadalajara;

c) Consejo Estatal de Seguimiento y Evaluación del Acuerdo de Coordinación para el Ordenamiento de los Aprovechamientos Hidráulicos y Saneamiento de la Cuenca Lerma-Chapala;

d) Comité Estatal de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano, e Industrialización y Regularización de la Tenencia de la Tierra;

e) Sistema para el Control y Preservación de la Calidad del Agua de la Cuenca Lerma-Chapala-Santiago, en el territorio del Estado de Jalisco;

f) Comisión Estatal de Ecología;

g) Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco;

h) Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana;

i) Sistema para la Operación del Distrito de Control de la Contaminación del Agua, Ocotlán-Tequila, Jalisco;

j) Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco; y

k) Consejo de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

III. Secretaría de Desarrollo Rural;

a) Consejo Forestal y de la Fauna del Estado de Jalisco;

b) Comité Estatal de Conservación de Reservas Ecológicas;

c) Comité de Comunicaciones Vecinales del Estado de Jalisco; y

d) Fideicomiso ante Banrural para el desarrollo Agropecuario del Estado.

IV. Secretaría de Promoción Económica:

a) Fideicomiso de Administración y Translativo de Dominio de El Salto, Jalisco.

b) Fideicomiso Fondo Jalisco;

c) Fondo Estatal de Apoyo a las Exportaciones; y

d) Fideicomiso de la Central de Abastos de Ciudad Guzmán, Jalisco.

V. Secretaría de Turismo:

a) Consejo Consultivo de Turismo del Estado de Jalisco; y

b) Consejo Estatal para el Desarrollo Turístico.

VI. Secretaría de Finanzas;

a) Fondo de Auxilio Social.

VII. Secretaría de Educación:

a) Consejo Jalisciense de Recursos para la Atención de la Juventud en el Estado de Jalisco;

b) Consejo Estatal de Educación; y

c) Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco.

VIII. Secretaría de Cultura:

a) Instituto Cultural Cabañas;

b) Instituto Jalisciense de Antropología e Historia;

c) Orquesta Filarmónica de Jalisco;

d) Consejo Estatal de la Cultura y las Artes; y

e) Instituto de Artesanía Jalisciense.

IX. Secretaría de Salud:

a) Antiguo Hospital Civil;

b) Complejo Médico del Hospital Civil de Guadalajara;

c) Instituto Cabañas;

d) Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

e) Patronato de Promotores Voluntarios; y

f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.

X. Secretaría de Vialidad y Transporte:

a) Consejo Consultivo de Vialidad y Tránsito de Guadalajara;

b) Consejo Técnico Estatal de Tránsito;

c) Contratauzome;

d) Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana; y

e) Sistema de Tren Eléctrico Urbano.

Las entidades que se creen en virtud de lo dispuesto por el artículo 48, de la presente ley, serán presididas por el ciudadano Gobernador del Estado, y sus órganos de gobierno serán los dispuestos por los ordenamientos que den base a su existencia, donde se dispondrá asimismo, lo conducente en materia de coordinación sectorial.

El Ejecutivo se reserva, en los términos del artículo 44, de esta ley, el gobierno y coordinación de las siguientes entidades:

- a) Comité de Planeación del Desarrollo;
- b) Consejo Estatal de Asesores Gubernamentales;
- c) Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado; y
- d) Fideicomiso de la Orquesta Filarmónica de Jalisco.

ARTICULO DECIMO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 27 de febrero de 1989
José Socorro Velázquez Hernández
Diputado Presidente
Hector R. González Machuca
Diputado Secretario
Salvador Orozco Fregoso
Diputado Secretario

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.
Lic. Francisco Rodríguez Gómez
Gobernador Substituto del Estado
Lic. Enrique Romero González
Secretario General de Gobierno

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
APROBACION: 27 DE FEBRERO DE 1989.

PUBLICACION: PERIODICO OFICIAL EL ESTADO DE JALISCO, 28 DE FEBRERO DE 1989.

VIGENCIA: 1 DE MARZO DE 1989.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 17086

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para la debida integración y estructuración de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, las Secretarías de Finanzas y de Administración y las dependencias involucradas, deberán prestar todo el auxilio y apoyo técnico que se les requiera, conforme a las disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos vigentes.

CUARTO. En el proceso de instalación y creación de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se preservarán íntegramente los derechos laborales de los servidores públicos del Estado que deban ser transferidos de una dependencia o entidad a otra, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

QUINTO. El Ejecutivo de la entidad, emitirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 1997

Diputado Presidente

María de Guadalupe Castillo Novoa

Diputado Secretario

Francisco Javier Mora Hinojosa

Diputado Secretario

Leonel Sandoval Figueroa

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Gobernador Constitucional del Estado

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno

Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 14780. Que reforma los artículos 17, 23 fracciones III, V y VI; 32, párrafo inicial y fracciones I, II, III, V, VI, VII y XII; 34, 35, fracciones I, III, VI VII y XIII; 41 fracciones III, IV, y XXIV; 46 fracción VIII y el artículo noveno transitorio fracciones II, IV, y VI. Se derogan los artículos 30, fracción XXV; 32 fracciones XIII a XVI; 34, la fracción XV y del noveno transitorio en las fracciones II, III y VI; se adicionan los artículos 23, fracciones II Bis y VI Bis, el artículo 32, fracciones XI Bis y XII Bis, los artículos 32 Bis, 34 la fracción I Bis, y el 35 fracción I Bis; 35 Bis y el 46 se adiciona la fracción II Bis en el noveno transitorio en la fracción II se adiciona el inciso k) fracciones II Bis y VI Bis.

Publicado el 20 de agosto de 1992 en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

DECRETO NUMERO 15032. Que reforma los artículos 9, 13, 14, 19 fracción III, 20, 22 fracciones IV, IX y XII, 23 fracciones IV a XII; 27, 28 primer párrafo 30 fracciones VIII, XI, XII, XVI; 31 fracciones V, VI, X, XIV, XVII, XXII, XXVIII y XXIX; 32 fracciones III, X, XII, XIII, XIV, XV; 32 Bis fracción V; 33 el primer párrafo y las fracciones X y XI; 34 primer párrafo y fracción VIII; 35 fracción III; 35 Bis fracciones I y XII; 36 primer párrafo y las fracciones I y VI; 37 fracciones VI y X; 39 fracciones III, IV y XVI; 40 fracción V; 42; 54 segundo párrafo; 9 transitorio; se adiciona el artículo 23 fracciones XIII y XIV; 27 último párrafo; 31 fracciones XXX a XXXIV; 35 Bis fracción XIII, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 11 de marzo de 1993.

DECRETO NUMERO 15144. Que reforma el artículo 27, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 2 de octubre de 1993.

DECRETO NUMERO 15313. Que reforma el artículo 34, su primer párrafo fracción I a la XVI y el artículo 9 transitorio, los incisos a) y b) de la fracción V y se adicionan el artículo 34 fracciones XVII, XVIII y XIX y al 9 transitorio el inciso e) fracción VIII. Publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 11 de enero de 1994.

DECRETO NUMERO 15320. Que reforma el artículo 22 fracción VI y 55; se deroga la fracción XIV, del artículo 23 y el 41; publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 4 de enero de 1994.

DECRETO NUMERO 17086. Reforma las fracs. XII, XIII y XIV del art. 23, el primer párrafo del art. 27, modifica las fracs. XXII y XXXI; deroga la frac. XVI del art. 30; y adiciona un art. 38 bis, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el día 10 de enero de 1998 Sec. VI.

FE DE ERRATAS. 16 de marzo de 1989.